



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 14 de Septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con Medidas Previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 911**  
**Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00182-00**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con Medidas Previas  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A  
**Demandada:** MARIA DE LOS ANGELES ROSSI LOPEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Buenaventura, V., catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, por conducto de apoderada judicial, seguido contra la señora MARIA DE LOS ANGELES ROSSI LOPEZ se verifica que adolece del siguientes defecto:

En punto de discusión se encuentra en el acápite de **PETICIONES**, pues considera el despacho que la fecha indicada para el PAGARÉ No.1111769313, no es congruente con la fecha que está estipulada en el mismo Título Valor. Lo anterior, debido a que en dicha demanda señala que el PAGARÉ No.1111769313 suscrito por la señora MARIA DE LOS ANGELES ROSSI LOPEZ es del **06** de Agosto de 2021, y en dicho pagaré consagra que la fecha de suscripción del mismo es el **30** de Agosto de 2021. Así las cosas, deberá la parte interesada aclarar la duda que emerge en el libelo genitor de las peticiones.

En relación con la dependencia judicial, el despacho accederá a ella por ser procedente, en lo que concierne a la autorización de dependencia judicial de la señora ROSMIRA ANGELA OSORIO VERGARA identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.033.700.547 de Santafé de Bogotá; el despacho obrará conforme con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que en su parte pertinente se transcribe así: *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado....”*

Finalmente, encuentra el despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el extremo activo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibídem*, adjuntar a la enmienda la demanda como mensaje de datos.

Con referencia de lo anterior, la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

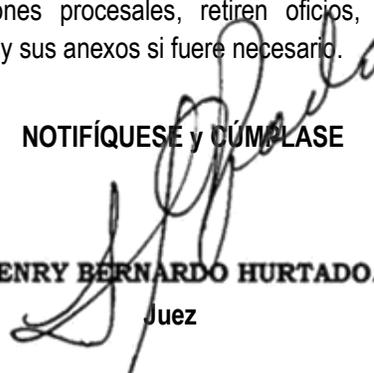
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

- 3. RECONOCESE** personería para actuar en este asunto a la doctora PAOLA VANESSA MACBROWN TREFFRY, abogada con identificada con Cédula de Ciudadanía No.66.747.809 y con Tarjeta Profesional 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial conforme al mandato conferido.
- 4. ACEPTASE** la autorización extendida a ROSMIRA ANGELA OSORIO VERGARA identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.033.700.547 de Santafé de Bogotá, como dependiente judicial, para que se le dé información del proceso, reciba oficios, edictos, notificaciones, escanee piezas procesales, notificaciones por aviso, tome notas, fotos de los autos que se notifiquen, al igual que escanearlos, pida copias de las actuaciones procesales, retiren oficios, despachos comisorios, obtengan fotocopias, retiren la demanda y sus anexos si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez



**Firmado Por:**

**Henry Bernardo Hurtado**  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d49a2093e6271925ab88d111a5d80447fe24f1e8f6e61013db8a480a6a4d34d**

Documento generado en 14/09/2021 01:50:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**